



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Amaranta Monserrat Tribiño Aya
Denunciado	Andrés Felipe Montañez Gómez
Radicado	05001-31-10-011-2023-0035600
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 566
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 107 proferida el 06 de junio de 2023 por la Comisaria De Familia Comuna Diez, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

I ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2023, acudió a la Comisaría de Familia Comuna Diez, la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ.

2. La resolución N° 026 del 20 de febrero de 2023 tuvo a bien conminar al señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA, le concedió protección policial a la denunciante, ordenó alejamiento al convocado, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 06 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA en estrados y al señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ por correo electrónico del 07 de junio de 2023; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de este último, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Comuna Diez, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad"*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 20 de febrero de 2023, acudió a la Comisaría de Familia Comuna Diez, la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... yo estaba grabando lo que hablábamos y entre tanto me dice que lo respete que él no se siente seguro con que yo tenga al niño, únicamente siente que tengo estabilidad económica, después como nota que lo estoy grabando dice que para lo que sea que lo estén escuchando que el si tuvo una pareja hace dos años, que le pegaba y que en una ocasión le pego en frente del niño, también se intentó suicidar con las pastas de su



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ex novia quine padecía de epilepsia ... Tiene cambios de emisiones muy rápidos donde me levanta la voz es demandante y grosero y luego es sensible y llora... (...)".

Por su parte el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"... (...)... hay varios conflictos con el niño Juan Pablo mi hijo la abuela materna me dijo, me manifestó en varia ocasiones que tuviera cuidado con mi hijo y que tratara en lo máximo posible no dejar que mi hijo viniera más a Medellín con la mamá debido a que en varias ocasiones donde ella ha venido ha notado que la pareja de Amaranta le levanta la voz al niño y me dijo que si el niño me decía algo sobre ellos que el creyera a lo cual yo me acerque a Amaranta y a su pareja y le dije a ella que porque motivos llegaba de la nada a poner a mi hijo a hablar con una persona que no tiene nada que ver con el, y que lo único que hacía era darle mal ejemplo, yo le dije que entonces hablemos los tres por videollamada e inmediatamente la pareja de Amaranta colgó el teléfono, de ahí ella se levantó del piso donde estaba sentada y empezó a tratarme mal diciéndome que no fuera ridículo que eso era normal..... (SFC)".

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ era responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a la convocante en estrados y al convocado por correo electrónico, y dentro del término el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud realizada por el convocado de allegar un testigo, así como también la versión de psicólogo que se encontraba realizando las terapias de su



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

madre. Dice además dentro del escrito de impugnación que las agresiones fueron mutuas, verbales de parte y parte.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, de parte del señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ, pues basta con analizar la diligencia de descargos rendida por el denunciado, la denuncia realizada por la convocante y hasta en el mismo recurso de apelación, donde dan cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*; ...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existen de parte del señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos y en el escrito de impugnación, demuestran que se han presentado agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la ex pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte de la convocada, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial del hijo menor en común de la ex pareja.**

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incompreensión, la falta de dialogo, las agresiones, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar responsable de violencia intrafamiliar al señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Comuna Diez y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

III RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 107 proferida el 06 de junio de 2023 por la Comisaria de Familia Comuna Diez, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora AMARANTA MONSERRAT TRIBIÑO AYA en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ebaf12da776c62e457f499185101603e6a164482197f0453e937dbbacb65f6**

Documento generado en 14/07/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>